

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE  
LA NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL  
DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL***

***PROSECRETARÍA GENERAL***

***DEPARTAMENTO  
DE  
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
Nro. 75***

***Año 2021***



# **INDICE**

## **I- SEGURIDAD SOCIAL**

<b>FINANCIACIÓN</b>	
Aportes.....	5
<b>DEUDAS CON LAS CAJAS</b>	
Multas.....	5
Depósito previo.....	6
<b>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</b>	
Conscriptos.....	6
Militares.....	7
Policía Federal.....	9
Servicio penitenciario.....	9
<b>HABERES PREVISIONALES</b>	
Reajuste.....	10
Retenciones – Impuesto a las ganancias.....	13
<b>JUBILACION MINUSVALIDOS</b> .....	14
<b>LEYES PREVISIONALES</b>	
Interpretacion.....	14
<b>PENSION</b>	
Aportante regular e irregular.....	15
Concubina.....	15
Viuda.....	16
<b>PENSION GRACIABLE</b> .....	19
<b>PERSPECTIVA DE GENERO</b> .....	19
<b>RENTA VITALICIA PREVISIONAL</b> .....	20
<b>REPARACION HISTORICA</b> .....	21
<b>TRABAJADORES AUTONOMOS</b> .....	22

## **II- PROCEDIMIENTO**

<b>ACCIÓN DE AMPARO</b> .....	23
<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b> .....	23
<b>HONORARIOS</b> .....	26
<b>LEYES PROCESALES</b> .....	27
<b>NOTIFICACION</b> .....	27
<b>OBRAS SOCIALES</b> .....	27
<b>PROCEDEMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL</b> .....	28
<b>RECURSOS</b>	
Apelación.....	28
Extraordinario.....	29

## **III- CORTE SUPREMA**

"López Quintero, Adriana Sonia Patricia y otros c/ EN – Dirección de Inteligencia del Ejército Argentino s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad" .....	31
"Dupuy, José Luis c/ E.N.A. –Ejército Argentino- s/ impugnación de acto administrativo" .....	32

<b>"García Blanco Esteban c/ ANSeS s/ reajustes varios" .....</b>	<b>34</b>
<b>"Menara, Victoria Segunda c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos" .....</b>	<b>35</b>

# I- *SEGURIDAD SOCIAL*

## FINANCIACION

### APORTES

#### FINANCIACION. Aportes. Cuota sindical. Incompetencia.

El crédito determinado por las asociaciones sindicales encuentra su origen en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a ella. Por tanto, corresponde confirmar la declaración de incompetencia de la A.F.I.P. para entender en la apelación que impugna una resolución de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social pues, si bien es cierto que se encuentran en juego cuestiones regladas en la ley 24.642, ajenas tanto a las facultades de revisión del organismo, como así también a las de esta Cámara en virtud de las previsiones del art. 39 bis del Decreto 1285/58 (art. 26 de la Ley 24.463).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 87123/2018

Sentencia interlocutoria

05.04.2021

“ASOCIACION ROSARINA DE INTERCAMBIO CRAL. ARG. NORTEAMERICANA c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

### DEUDAS CON LAS CAJAS

#### Multas

#### FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Circunstancia exculpatoria. Control del Poder Judicial.

En el caso de multas previsionales, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. La aplicación de las sanciones constituye, en definitiva, el ejercicio del poder propio de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad (cfr. sent. sim. C.Nac. Cont. Adm. Fed. Sala II, Cargill SA c/ IASCAV Resol. N° 69/96, Causa 18884/96, de fecha 96.11.14). (En igual sentido, esta Sala, Expte. 97981/2012, en autos "Asociación Mutual Transporte automotor c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda", de fecha 07.10.14, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 60)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 119575/2017

Sentencia definitiva

10.05.2021

“AMORE, CARLOS EDUARDO c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(Dorado-Fantini-Carnota)

## **Depósito previo**

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Depósito previo. Recursos. Apertura de la instancia de revisión judicial. Excepción. Quiebra.**

Corresponde proceder a la apertura de la instancia de revisión judicial ya que, si bien no se dio cumplimiento al requisito del depósito previo, lo cierto es que en situaciones acreditadas de falencia o quiebra debe flexibilizarse tal exigencia a fin de salvaguardar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Máxime, si en nuestro derecho positivo lo pretendido es que las empresas afectadas por un proceso concursal subsistan y continúen con sus actividades sin sobrecargas económicas que puedan afectarlas y que pueden traducirse en un perjuicio para los trabajadores que allí se desempeñan.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 104677/2016

Sentencia definitiva

20.04.2021

“RASIC HERMANOS S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(Dorado-Carnota-Fantini)

## **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**

### **CONSCRIPTOS**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Fecha de otorgamiento.**

Resulta improcedente retrotraer los efectos de la Ley 23.848 al 14 de junio de 1982, ya que carecería de sustento normativo y, por lo tanto, redundaría en un abuso de las facultades conferidas a los jueces por la Constitución Nacional al inmiscuirse en una órbita de competencia exclusiva del Poder Legislativo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 72353/2018

Sentencia definitiva

07.04.2021

“DIAZ WALTER DANIEL c/ A.N.Se.S. y otro s/ Pensiones”

(Dorado – Fantini – Carnota)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Fecha de otorgamiento. Decreto 2634/90, arts. 5. Constitucionalidad.**

Corresponde confirmar el rechazo de solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 5 del decreto 2634/1990 por carecer la misma de un sustento argumental válido, que justifique un acto de tal gravedad institucional. No cabe su formulación sino únicamente cuando un acabado examen del precepto -bajo análisis- conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado, preceptos de lo que carece la sentencia atacada. (Cfr. Dictamen Procurador General ante el Mas Alto Tribunal de la Nación en su dictamen en autos caratulados “Trucco Marcelo Jesús y otros c/ A.N.Se.S. s/ pensiones” Expte. N° CSS 48952/2011/CA1, de fecha 01.12.2020).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 72353/2018

Sentencia definitiva

07.04.2021

“DIAZ WALTER DANIEL c/ A.N.Se.S. y otro s/ Pensiones”

(Dorado – Fantini – Carnota)

## **MILITARES**

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Incompetencia del Fuero de la Seguridad Social. Condena Penal. Baja. Percepción del haber de retiro. Competencia del Juez de ejecución penal.**

Corresponde declarar la incompetencia del Fuero de la Seguridad Social, si surge que el actor fue condenado penalmente, por la que se dispuso su baja del Ejército Argentino y, el cese a percibir el haber correspondiente a su retiro. Por tanto, resulta que la no percepción del haber retiro es una circunstancia accesorio de la pena impuesta, pues resulta que las cuestiones referidas al cumplimiento de la pena impuesta son de incumbencia del juez de ejecución penal, a quien le compete "controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación. Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período".

C.F.S.S., Sala III

Expte. 47768/2016

Sentencia definitiva

31.03.2021

"CAGGIANO TEDESCO, CARLOS HUMBERTO c/ EN-Ministerio de Defensa – Ejército y otro s/ Amoros y sumarísimos"

(Fasciolo-Russo)

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatiente de Malvinas. Enfermera. Personal femenino. Perspectiva de género. Suplemento. Dec. 1244/98. Procedencia.**

La condición de personal militar enfermera -femenino- de la Fuerza Aérea Argentina, por sus servicios prestados en el Hospital de campaña reubicable de Comodoro Rivadavia, reviste la condición de ex combatiente por su participación en el conflicto bélico de Malvinas, con derecho al beneficio que reclama, pues, prestó tareas durante el Conflicto del Atlántico Sur de "apoyo operativo y/o logístico en la zona de despliegue continental" entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982 y, cumple con las condiciones suficientes para ser considerada una auténtica "Veterana de Guerra", de conformidad con el análisis normativo y según la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en sus precedentes, corresponde confirmar a la accionante alcanzada por las disposiciones del decreto 1244/1998.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 91147/2010

Sentencia definitiva

06.05.2021

"REYNOSO ALICIA MABEL c/ E.N.- Ministerio de defensa – Fuerza Aérea Argentina s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(Dorado-Carnota-Fantini)

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatiente de Malvinas. Enfermera. Personal femenino. Perspectiva de género. Suplemento. Ley 23.848. Dec. 1244/98.**

La desigualdad normativa, en donde la probabilidad de obtención del reconocimiento en cuestión es posible en el caso de un civil enfermero o enfermera (Conf. art. 1, ley 23.848), por simple hecho de haber desarrollado tareas de apoyatura y sin embargo a la Alférez enfermera accionante, quien fuera oficial en actividad de la Fuerza Aérea Argentina al momento del conflicto, le impone la exigencia extra de haber tenido que entrar efectivamente en combate, requisito éste que si tenemos en cuenta lo establecido en el art. 12, inc. 1 del Protocolo Adicional del Convenio de Ginebra, aprobado por ley 24.668, es de imposible cumplimiento. No solo debido a la especial protección que reviste el personal sanitario, sino a que expresamente se los excluye del derecho a participar directamente en las hostilidades (Conf. art. 43 inc. 2 del Convenio), siendo calificadas como infracciones graves del aludido Protocolo cualquier ataque dirigido al personal sanitario (Ver art. 85 inc. 2 del Convenio).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 91147/2010  
Sentencia definitiva  
06.05.2021

"REYNOSO ALICIA MABEL c/ E.N.- Ministerio de defensa – Fuerza Aérea Argentina s/  
Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de  
seguridad".  
(Dorado-Carnota-Fantini)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Personal profesional. Suplementos. Decretos 883/10 y 926/11.**

Mediante el dictado de los decretos 883/10 y 926/11, el Poder Ejecutivo Nacional se limitó a establecer un nuevo "haber mensual" para el personal profesional de que se trata, aclarando específicamente que tales incrementos tenían carácter "remunerativo" y "bonificable". En otros términos, que los decretos en cuestión fijaron la política salarial para el sector involucrado, sin crear suplementos y/o "adicionales transitorios" y de carácter "no remunerativos y no bonificables", en ejercicio de una atribución propia y de carácter discrecional de la Administración Central, destacándose que los decretos en cuestión no instituyeron suplementos ni compensaciones sino una asignación de carácter general, remunerativa y bonificable, ergo, un nuevo "haber" otorgado a la generalidad del personal allí individualizado, es decir que los decretos 883/10 y 926/11 sólo actualizaron las escalas salariales vigentes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, pues cabe señalar que la instrumentación de la política salarial de las FF.AA. resulta materia ajena a la actividad jurisdiccional haciendo a la "zona de reserva" del P.E.N.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 25674/2012  
Sentencia definitiva  
17.03.2021

"CASTILLA EDUARDO LORENZO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa- s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".  
(Carnota-Fantini-Dorado)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Decretos 1307/12 y 854/2013. Carácter remunerativo y bonificable.**

Para que proceda la percepción por parte del personal retirado de alguno de los suplementos creados por los decretos 1307/2012 y 854/2013, debe acreditarse el "carácter de general" con el cual son otorgados al personal activo. El término "generalidad" no debe ser entendido como sinónimo de "totalidad", como lo pretende la demandada, sino como lo define la Real Academia Española, esto es, como equivalente a "común, frecuente, usual"; con lo cual los incrementos establecidos en los suplementos instituidos por los citados decretos, deben ser trasladados al personal retirado, sin necesidad de que lo perciba el 100% de los efectivos en actividad.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 7290/2017  
Sentencia definitiva  
21.05.2021

"WAGNER JUAN CARLOS Y OTROS c/ Estado Nacional y otros s/Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"  
(Dorado-Fantini)

## **POLICIA FEDERAL**

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía federal. Decreto 380/17. Carácter general, remunerativo y bonificable.**

Más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos establecidos por el Decreto 380/17, -de creación de los suplementos de “Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.)”, el suplemento por “Función Policial Operativa”, y el suplemento por “Función Técnica de Apoyo”-, los mismos ostentan carácter “general”, “remunerativo” y “bonificable”, debiendo incorporarse al “haber mensual” del recurrente, el que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 77907/20174

Sentencia definitiva

28.05.2021

“BEBEBINO ANABELLA KARINA c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federa s/ Personal militar civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”  
(Dorado-Fantini)

## **SERVICIO PENITENCIARIO**

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Decreto 379/89. Suplemento por racionamiento.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rodríguez, Horario Alberto c/ E.N. M° de Just. Seg. y DD. HH – S.P.F. s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” Expte. 601/12, sentencia de fecha 12.07.16 resaltó que: “...el grado de subalcaide forma parte del Personal Superior del Servicio Penitenciario Federal (art. 40 de la ley citada) y que quienes se encuentran en servicio efectivo con esa categoría y tienen a su cargo la División Administrativa de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, dependiente de la Dirección General de Administración -ex Delegación Contable de esa academia-, tienen derecho a recibir mensualmente una suma de dinero para sí y sus familias, en concepto de racionamiento” (conf. arts. 1 y 2 de la resolución 2528/2000 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, reglamentaria del decreto 379/1989, que instituye el suplemento en debate)”.  
C.F.S.S., Sala II

C.F.S.S., Sala II

Expte. 55062/2010

Sentencia definitiva

19.04.2021

“LAGOS MOLINA SILVIA DELIA c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos – Servicio Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.  
(Dorado-Fantini-Carnota)

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Decreto 379/89. Suplemento por racionamiento**

En atención a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Calderón Gustavo Nicolás c/ E.N. N° de Justicia y DDHH s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia de fecha 16.07.19 en el que por mayoría se remitió a lo resuelto en la causa CSJ 367/2013 (49-A) “Acevedo, Cayetano y otros c/ Estado Nacional –Min. De Justicia, Seg. Y DDHH –S.P.F. s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia de fecha 03.02.15, en el considerando 5to y en relación a los agravios vertidos por la actora, instituyó lo siguiente: “Que, sin perjuicio de la naturaleza general de dicha asignación, corresponde limitar el reconocimiento al carácter remunerativo del suplemento y ordenar que sea pagado al personal retirado de la misma manera en que se lo hace al personal en actividad, para mantener la debida regla de proporcionalidad...”

C.F.S.S., Sala II

Expte. 55062/2010  
Sentencia definitiva  
19.04.2021

“LAGOS MOLINA SILVIA DELIA c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos – Servicio Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Decreto 379/89 Suplemento por racionamiento. Sumas devengadas. Prescripción. Art. 2537 CCC.**

Las sumas devengadas como consecuencia de la incorporación al patrimonio de quien acciona por el reconocimiento del Decreto 379/1989 -Suplemento por racionamiento-, por aplicación del Art. 4027 CC Ley 340 (conf. Art 2537 del CC Ley 26.994), será de cinco años anteriores al reclamo administrativo o demanda –si no se hubiere interpuesto el primero- y siempre teniendo como límite la fecha de retiro.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 55062/2010  
Sentencia definitiva  
19.04.2021

“LAGOS MOLINA SILVIA DELIA c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos – Servicio Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.  
(Dorado-Fantini-Carnota)

## **HABERES PREVISIONALES**

### **REAJUSTE**

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 26.417. PBU. Pautas de Movilidad. Confiscatoriedad**

El Máximo Tribunal en las causas “Sandoval, Norma Mabel c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios” y “Canestrari, Haydee c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, ambas de fecha 18 de abril de 2017 y “Pichersky, Alberto Raúl c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, sentencia del 23 de mayo de 2017, determinó que deberá dejarse a resguardo la probable actualización de la P.B.U, si quedaran acreditados los extremos de hecho necesarios para su procedencia, haciéndolo extensivo a beneficios adquiridos con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley 26.417. Por tanto, corresponde devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se analice la confiscatoriedad alegada.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 60589/2013  
Sentencia interlocutoria  
03.05.2021

“IGLESIAS MARIA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Pérez Tognola – Cammarata – Piñiero)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Acción de amparo. Improcedencia. Ley 27.541 y 27.609. Existencias de otras vías.**

Corresponde declarar improcedente la vía de la acción de amparo intentada, por existir otras vías idóneas, toda vez que al haberse establecido por ley 27.541 la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020 y a tenor de las medidas adoptadas, no se vislumbraba arbitrariedad y/o ilegalidades manifiestas, que hagan a la procedencia del amparo. Pues, que la determinación del perjuicio alegado requiere de un estudio

más complejo que el que resultaría posible efectuar en un proceso de carácter sumarísimo como el presente, que en definitiva lo que pretende quien acciona es el reajuste de su haber jubilatorio conforme el método que considera más razonable, máxime cuando al día de la fecha ya ha entrado en vigencia la Ley 27.609 que impone ahora, analizar la pretensión a la luz de sus disposiciones. En el caso de autos donde la acción se deduce, en procura del reajuste de su haber de jubilación, y dado que se requiere para dilucidar los extremos denunciados un mayor debate y prueba, aspectos éstos que exceden el reducido margen de la acción de amparo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 11022/2020

Sentencia interlocutoria

13.05.2021

“RAINONE RICARDO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. Ley 27.260. Decreto 807/16. Índice combinado (RIOTE). Res. A.N.Se.S. 56/18. Inaplicabilidad.**

En cuanto al índice previsto por la Resolución 56/2018, cabe destacar que este Tribunal se ha expedido en autos “Venarotti Horacio Oscar c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, expediente 56549/2015, sentencia de fecha 12.07.18, (Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 68), donde estableció la inaplicabilidad de dicha resolución toda vez que la misma fija el índice de actualización de las remuneraciones de manera retroactiva, contraviniendo lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y los fundamentos y alcance del decreto 807/16.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 110629/2019

Sentencia definitiva

20.05.2021

“ARAYA PEDRO EMILIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Leyes 27.426 y 27.541. Decretos 99/19, 163 y 495 del 2020. Inconstitucionalidad. Acción de Amparo. Improcedencia. Existencia de otras vías.**

Corresponde rechazar la acción incoada, por considerar que la vía de amparo no resulta adecuada para discutir la suspensión de la fórmula de movilidad previsional si no ha sido suficientemente acreditada en autos la ineficacia de los procedimientos ordinarios y el agravio irreparable que se derivaría de su utilización, para justificar la admisibilidad de la vía excepcional del amparo. Pues a través de esta vía, la actora pretende la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 27.426 y 27.541, los Decretos 99/2019, 163/2020 y, 495/2020. Máxime que resulta insuficiente para tener por configurada la situación de excepción la mera afirmación del daño grave e irreparable que se causaría remitiendo al examen de la cuestión a los procedimientos comunes de conocimiento (Fallos 314:996).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13226/2020

Sentencia definitiva

14.05.2021

“BERGAMINI GRACIELA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado-Carnota-Fantini)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.541. Decretos 163 y 542 del 2020. Inconstitucionalidad. Acción de Amparo. Improcedencia. Existencia de otras vías.**

Corresponde rechazar la acción de amparo en cuanto persigue la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.541, decretos 163/20, 542/20 y disposiciones concordantes. Ya que, enmarcar una solicitud relacionada a la movilidad de una prestación e inconstitucionalidad de topes, dentro de este peculiar esquema, vulneraría elementales reglas del debido proceso adjetivo, que tienen jerarquía constitucional. Pues, cabe recordar que dichas

reglas benefician no sólo al actor dentro del proceso judicial, sino también al demandado y, constituyen garantías que fluyen -para ambas partes contendientes (cfr art. 15, ley 24.463)- del art. 18 de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14986/2020

Sentencia interlocutoria

14.04.2021

“FIORDELISI SUSANA NELIDA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado-Fantini)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 27.541. Acción de amparo. Art. 43 C.N. Improcedencia. Existencia de otras vías.**

Corresponde rechazar de la acción de amparo que tiene como objeto solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.541, decretos 163/20, 542/20 y disposiciones concordantes, dado que, a su juicio, vulneran el derecho a la movilidad prestacional contemplado por el art. 14 bis CN y el derecho a la seguridad social consagrado en tratados internacionales de derechos humanos de análoga jerarquía (art. 75, inciso 22 CN). Ya que, estimo que la acción interpuesta no resulta procedente, pues no se comprueba la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, tal como lo manda el artículo 43 de la Constitución Nacional y los fallos de a Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación concordantes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13094/2020

Sentencia definitiva

22.04.2021

BARCO CARLOS ANGEL c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

(Fantini-Dorado)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 27.541. Acción de amparo. Improcedencia. Existencia de otras vías.**

Corresponde desestimar la vía de amparo intentada, dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.541, los Decretos 99/19 y 163/20, 495/20 y los decretos que pudieran dictarse en lo sucesivo, como así también de la ley 27.426 y Decreto 1058/17, pues requieren mayor amplitud de debate y prueba, por lo que no resulta la vía excepcional del amparo la que mejor se adecua para resolver lo aquí petitionado, de acuerdo a lo normado por el art. 2 inc. d) de la ley 16.986. En ese sentido cabe señalar que la ilegalidad y arbitrariedad no surge manifiesta tal como lo exige el artículo 1° de la ley 16.986 y demostrar tal extremo, en el marco de emergencia pública en materia económica, financiera y previsional que declaró la ley 27.541, conlleva a realizar un cotejo de la fórmula aprobada por la del art.6 de la ley 26.417 y la ley 27.426 y ponderarlo en contraste con la situación del actor.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11730/2020

Sentencia interlocutoria

27.04.2021

“DI CROCE, MIRTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Carnota-Fantini-Dorado)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 2. Inconstitucionalidad.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426, y ordenar que la movilidad correspondiente al mes de marzo de 2018 deberá ser determinada de conformidad con las pautas fijadas en la Ley 26.417, comenzando a aplicarse la movilidad de la Ley 27.426 a partir de su entrada en vigencia.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 1654/2018

Sentencia definitiva

29.04.2021

“SMARGIASSI HILDA DORA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado-Carnota)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Leyes 27.426 y 27.541. Acción de amparo. Im-**  
**procedencia.**

Corresponde rechazar la acción de amparo incoada que tiene como objeto obtener la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 27.426, 27.541, de los Decretos 1058/17, 99/19, 163/20 y 495/20 y de toda otra norma que pudiera dictarse en lo sucesivo otorgando incrementos de movilidad “discrecionales”, pues cabe recordar que es criterio reiterado por la jurisprudencia que el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales y es por esa razón que su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (En igual sentido se expidió esta Sala en autos "Landín, Alicia G. c/ Estado Nacional s/ Amparos y Sumarísimos", sent. 77244 de fecha 27.6.95, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 15 y nuestro Máximo Tribunal en autos: "Ballestero, José s/ Acción de Amparo", de fecha 4-10-95).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 13213/2020

Sentencia interlocutoria

26.05.2021

“GIOIA JOSE LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

## **Retenciones – Impuesto a las ganancias**

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Retroactivo. De-**  
**volución. Procedencia.**

Corresponde declarar exentas del impuesto a las ganancias a las sumas resultantes del retroactivo, sin que en la sentencia que se ejecuta se haya declarado la inconstitucionalidad del art. 1 y 79 inc. c) de la ley 20.628 (t.o. según Ley 25.057 -B.O. 6 de enero de 1999-), conforme fallo autos “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, del 26 de marzo de 2019 pues, la doctrina de los fallos de la Corte Suprema tiene carácter obligatorio para los tribunales inferiores -según surge de la doctrina dispuesta en el fallo "Pulcini, Luis B y otro" de fecha 26.10.89-, (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582, entre otros; Bianchi, Alberto: “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema [Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis]”, Revista El Derecho Constitucional, El Derecho, Buenos Aires, 2000-2001, pág. 340).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 59269/2011

Sentencia interlocutoria

03.02.2021

“SANDAY JUAN JOSE c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñero)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Devolución de su-**  
**mas retenidas sobre intereses.**

Corresponde ordenar el reintegro de las sumas deducidas en concepto de impuesto a las ganancias sobre los intereses calculados en la liquidación puesta al pago al titular de autos, conforme lo resuelto por la CSJN en los Fallos “García Marta Susana c/ A.N.Se.S. s/

Reajustes Varios”, sentencia de fecha 10.09.20 y “García María Isabel c/ ANSeS s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia de fecha 26.03.19.  
C.F.S.S., Sala II  
Expte. 24519/2011  
Sentencia definitiva  
27.04.2021  
“TAGLIAFERRI VALTER c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”  
(Dorado-Carnota)

## **JUBILACION DE MINUSVALIDOS**

**JUBILACION DE MINUSVALIDOS.** Pensión no contributiva. Ley 13.478. Agencia Nacional de Discapacidad. Convenio de Colaboración e Intercambio de Información Legitimación Pasiva. A.N.Se.S.

Corresponde al A.N.Se.S. la legitimación pasiva para encausar el trámite a fin de obtener el pago de la pensión no contributiva por invalidez, instituida por el art. 9 de la ley 13.478 solicitada por actor ante la Agencia Nacional de Discapacidad. Pues atento al compromiso asumido en el Convenio de Colaboración e Intercambio de Información (CONVE-2018-43706986-ANDis-ANSES), el A.N.Se.S. se compromete a brindar la atención al público vinculada a las pensiones no contributivas por invalidez que se encuentran bajo la órbita de la Agencia Nacional de Discapacidad mencionada y, a realizar el seguimiento de las actividades de dicho convenio, conjuntamente con la misma. Ya que, si bien no se desconoce que el organismo encargado de analizar y decidir acerca del otorgamiento de las prestaciones no contributivas es Agencia Nacional de Discapacidad, no es menos cierto que la Administración Nacional de la Seguridad Social ha asumido el compromiso de brindar la atención al público y, realizar el seguimiento y perfeccionamiento de la prestación.  
C.F.S.S., Sala II  
Expte. 11640/2020  
Sentencia interlocutoria  
10.05.2021  
“MEDINA, DANIEL GASTON c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

## **LEYES PREVISIONALES**

### **INTERPRETACION DE LA LEY**

**LEYES PREVISIONALES.** Interpretación de la ley. Método. Principio “in claris cesat interpretatio”

El primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley, más aún cuando su texto es claro y no admite duda sobre clara voluntad del legislador (“in claris cesat interpretatio”).  
C.F.S.S., Sala II  
Expte. 50747/2014  
Sentencia definitiva  
19.05.2021  
“EL HOGAR SAIC c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”  
(Carnota-Fantini-Dorado)

**LEYES PREVISIONALES. Interpretación de la ley. Decretos reglamentarios.**

Cabe señalar que en la interpretación de las normas reglamentaria debe evitarse que queden fuera de su protección sujetos que en principio se encuentran protegidos por la norma legal. Los reglamentos de ejecución son normas de procedimiento para la adecuada aplicación de la ley por parte de la Administración Pública: son reglamentos de ejecución adjetivos., pero no limitativos de los derechos reconocidos en la misma.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 98334/2018

Sentencia definitiva

26.05.2021

“TUNESI SANDRA MARIEL c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Prestaciones”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

## **PENSION**

### **APORTANTE REGULAR E IRREGULAR**

**PENSION. Aportante regular e irregular. Años de servicios y aportes. Vida laboral útil. Ley 24.241, art. 95 y decreto 460/99.**

Encontrándose probado que la causante acreditó aportes, que representan más del 50% de ingreso en relación a su vida útil laboral al momento del fallecimiento, la rigurosa aplicación del decreto 460/99 reglamentario del art. 95 de la ley 24.241, llevaría a desconocer principios de raigambre constitucional y de priorizar aspectos formales en detrimento del derecho alimentario que aquellos propenden, lo que patentiza una arbitrariedad atento la realidad observada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 81626/2016

Sentencia interlocutoria

15.04.2021

“DELEMBERT MARCELO ADRIAN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”  
(Carnota-Fantini-Dorado)

### **CONCUBINA**

**PENSION. Concubina. Aparente matrimonio. Prueba testimonial. Alcance.**

La inteligencia que cabe darle a la reglamentación del art. 53, inc. c) de la ley 24.241, implica que, si bien la prueba testimonial no debe ser el único elemento probatorio para la acreditación de la convivencia, ello no debe derivar en que la prueba documental a presentar deba coincidir con cada uno de los cinco años previo al deceso del causante. Puesto que dicho razonamiento, conlleva a aplicar un rigor formal excesivo que termina desnaturalizando la tramitación de la prestación alimentaria en juego. (Cfr. Cámara Federal de la Seguridad Social. Sala II, Expte. 15589/2011 en autos "Schulz, Azucena Ester c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones" de fecha 16.09.15, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 61).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53370/2012

Sentencia interlocutoria

03.05.2021

“BICSYK YOLANDA c/ A.N.Se.S. s/ Otros - Previsionales – Nulidad de resolución administrativa”  
(Fantini – Carnota - Dorado)

**PENSION. Concubina. Aparente matrimonio. Prueba testimonial. Alcance.**

Las manifestaciones de los testigos, deben aparecer como categóricas, amplias, sinceras y quienes deponen deben da debida razón de sus dichos, de modo tal que analizada dicha

prueba en el marco de lo dispuesto por los arts. 386 y 456 del Código de Rito, aparezca como convincente y autosuficiente para crear certeza en el juzgador respecto de los puntos a demostrar. Ante tal circunstancia dicha prueba no puede descalificarse automáticamente.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53370/2012

Sentencia interlocutoria

03.05.2021

“BICSYK YOLANDA c/ A.N.Se.S. s/ Otros - Previsionales – Nulidad de resolución administrativa”

(Fantini – Carnota - Dorado)

## **VIUDA**

**PENSION. Viuda. Regularización de deuda para trabajadores autónomos. Moratoria plan de pago ley 24.476. Objetivos.**

La Ley 24.476, que establece el Régimen de Regularización de Deudas para Trabajadores Autónomos, en su capítulo II posibilita a dichos trabajadores, la regulación voluntaria de la deuda por aportes y contribuciones que mantuvieran con el sistema y que se hubiera generado por períodos anteriores al 1ro. de septiembre de 1993 y, con su sanción el propósito del legislador fue el de facilitar la obtención de alguno de los beneficios de la ley 24.241, mediante la implementación de un plan de pagos, que permita completar la cantidad de años computables a ese fin y, no impuso otra condición que la de haberse producido el hecho generador, en el caso, la muerte del causante, cónyuge de la actora, durante la vigencia del S.I.J.y P. (hoy SIPA); por lo que no corresponde fijar mayores restricciones a derechos acordados por las leyes, los que deben resultar de normas expresas y no pueden ser consecuencia de una mera interpretación (cfr. doctrina de Fallos 240:174; 273:297).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 33907/2018

Sentencia definitiva

30.04.2021

LOCROTONDO SUSANA MABEL c/ ANSES s/PENSIONES

(Fantini-Carnota-Dorado)

**PENSION. Viuda. Separación de hecho. Ley 17.562. Culpa**

A los fines del otorgamiento del beneficio de pensión por fallecimiento, debe destacarse que lo importante a desentrañar no resulta ser si al momento del fallecimiento eran convivientes en aparente matrimonio o no (requisito éste solicitado cuando es la concubina quien solicita la pensión), o si tenían entre ellos obligaciones alimentarias (requisito para los que se encuentran divorciados), ya que dichos requerimientos no se encuentran establecidos legalmente para los casos de separación de hecho, sino que por tratarse de un matrimonio legalmente celebrado no disuelto judicialmente, pero al estar demostrado que ambos cónyuges se encontraban separados de hecho, le son aplicables las normas dispuestas por la Ley 17.562, en cuanto se le exige a la solicitante no haber sido culpable de dicha separación. (Disidencia de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24061/2016

Sentencia definitiva

15.04.2021

“AXT LIRIA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Dorado-Fantini-Strasser)

**PENSION. Viuda. Separación de hecho. Ley 17.562. Culpa**

La recta interpretación de la Ley 17.562 impone al organismo previsional establecer si la peticionante fue el culpable o no de la separación en la medida que existan causas que justifiquen tal sospecha, mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad, pero nunca presumir la existencia de la misma y someterla a la exigencia de demostrar su

inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reunido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio (art.18) y con el espíritu de las leyes que intenta aplicarse (C.F.S.S. Sala I Sentencia 69600 del 30.09.94, "Arias Rosa Italina c/ A.N.Se.S." Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 14 y, en igual sentido esta Sala sentencia 79462 del 16.02.98 "Bonjour Elsa Edith c/ A.N.Se.S." Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 20 ). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24061/2016

Sentencia definitiva

15.04.2021

"AXT LIRIA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Dorado-Fantini-Strasser)

**PENSION. Viuda. Separación de hecho. Matrimonio celebrado por el causante en el extranjero no denunciado. Inoponible.**

Los matrimonios celebrados por el causante en el extranjero, si no han sido denunciados oportunamente en nuestro país no resultan oponibles, ni son causal de impedimento alguno a los fines del otorgamiento del beneficio de pensión pretendido por el causahabiente. (Del voto de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24061/2016

Sentencia definitiva

15.04.2021

"AXT LIRIA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Dorado-Fantini-Strasser)

**PENSION. Viuda. Separación de hecho.**

El fallecimiento de un trabajador o de un jubilado es una de las contingencias previstas en la ley 24.241. La pensión por fallecimiento tiene por objeto cubrir la contingencia por muerte en el núcleo familiar, siendo un derecho derivado del que poseía el causante al momento del fallecimiento y presupone que la muerte produce una afectación económica desfavorable para seguir afrontando las necesidades derivadas de la pérdida de los ingresos del fallecido (Del voto del Dr. Fantini al que adhiere el Dr. Strasser).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24061/2016

Sentencia definitiva

15.04.2021

"AXT LIRIA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Dorado-Fantini-Strasser)

**PENSION. Viuda. Separación de hecho.**

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. (Del voto del Dr. Fantini al que adhiere el Dr. Strasser)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24061/2016

Sentencia definitiva

15.04.2021

"AXT LIRIA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Dorado-Fantini-Strasser)

**PENSION. Viuda. Separación de hecho.**

El Código Civil y Comercial de la Nación actualmente vigente regula las relaciones de familia, adaptándose a las nuevas formas de vida de las personas y a mi entender implica un cambio en la evaluación de las pautas de otorgamiento de pensión, en aquellos casos de los separados de hecho. Pues el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aborda el

proceso de divorcio y sus efectos (arts. 436 a 445,) pasa a ser sin expresión de causa a diferencia del Código Civil de Vélez Sarsfield donde la culpa jugaba un papel trascendental, en la actualidad desaparece la posibilidad de divorcio culpable. Mientras que en el régimen del anterior Código Civil incide el elemento culpa, el cónyuge inocente tenía derecho a percibir alimentos para mantener su nivel de vida, con la nueva legislación se regula expresamente el derecho alimentario tanto en la convivencia, como en la separación de hecho como en el divorcio. En síntesis, la culpabilidad ha dejado de ser elemento motivante del derecho alimentario. (Del voto del Dr. Fantini al que adhiere el Dr. Strasser).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24061/2016

Sentencia definitiva

15.04.2021

“AXT LIRIA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Dorado-Fantini-Strasser)

**PENSION. Viuda. Separación de hecho.**

El verdadero sentido y alcance del beneficio previsional y su fin primordial que es precisamente paliar con el otorgamiento de la pensión, la pérdida de los ingresos para la subsistencia de los supervivientes pues el instituto de la pensión, y en particular el art. 53 de la Ley 24.241, gira en torno a conceptos tales como “estado de necesidad”, “falta de contribución”, “incapacidad para el trabajo”, “pago de alimentos”; lo que necesariamente evidencia circunstancias de dependencia económica y su consecuente asistencia. Por otra parte, las cuestiones relativas al estado civil y la capacidad se deben entender, en cuanto a los deberes y capacidades resultantes de sus variaciones, por ejemplo, mayoría de edad, casadas, solteras, viudas, separadas, divorciado y la atribución de culpabilidad (mientras fue requisito legal la atribución de la misma para la declaración del divorcio). (Del voto del Dr. Fantini al que adhiere el Dr. Strasser)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24061/2016

Sentencia definitiva

15.04.2021

“AXT LIRIA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Dorado-Fantini-Strasser)

**PENSION. Viuda. Separación de hecho.**

El instituto de la pensión, tiende a proteger al núcleo familiar, el cual va más allá del vínculo matrimonial, evitando que sus integrantes queden en situación de desamparo ante el fallecimiento del sostén del grupo familiar. Por otra parte, las personas protegidas enumeradas en la norma, deben guardar una relación directa con el causante y tal vínculo es económico no afectivo, ni sólo formal, por lo que debe ser probado fehacientemente. (Del voto del Dr. Fantini al que adhiere el Dr. Strasser).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24061/2016

Sentencia definitiva

15.04.2021

“AXT LIRIA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Dorado-Fantini-Strasser)

**PENSION. Viuda. Separación de hecho.**

No corresponde otorgar la pensión por fallecimiento al causahabiente separado de hecho si ha transcurrido un tiempo prolongado entre la separación de la actora con el causante sin que se haya demostrado una dependencia económica a través de los años y que, a raíz de la muerte del causante, haya colocado a la actora en un estado de necesidad que amerite el reconocimiento de la pensión. (Del voto del Dr. Fantini al que adhiere el Dr. Strasser. La Dra. dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24061/2016

Sentencia definitiva  
15.04.2021  
"AXT LIRIA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"  
(Dorado-Fantini-Strasser)

## PENSION GRACIABLE

**PENSION GRACIABLE.** Ley 26.913. Resarcimiento por efectos de la última dictadura cívico militar en Argentina. Causahabiente. Viuda. Procedencia.

Corresponde otorgar la pensión en los términos de la ley 26.913 que prevé un resarcimiento mensual, a quienes padecieron los efectos de la última dictadura cívico militar en Argentina y, por ejemplo, sufrieron detenciones por razones políticas, gremiales o estudiantiles antes de la restauración democrática del 10 de diciembre de 1983, pues contempla claramente los sujetos que se encuentran alcanzados por la misma y sus causahabientes. Ese derecho surge del texto legal independientemente del dictado de su decreto reglamentario. Y la falta de reglamentación, antes del fallecimiento del causante no impide ni coarta esos derechos de los causahabientes. Por lo tanto, sus alcances no pueden verse afectados por el dictado del decreto reglamentario que debe referir más en concreto pautas de ejecución y en modo alguno de limitación a dichos parámetros. Ya que si el causante no peticiono en vida la pensión ello no es óbice a que su cónyuge supérstite pueda solicitarlo, pues la ley contempla a los causahabientes, y ello es sin límite temporal, no pudiendo la falta de reglamentación impedir que los sujetos reconocidos en la norma puedan acogerse al beneficio. La reglamentación, se reitera, es un medio de ejecución y no de limitación de tal derecho. Así pues, su derecho nace de la ley, sin que obste a ello que en vida el causante no haya peticionado el beneficio, o que la ley no se hubiera reglamentado antes de su deceso. Tampoco pueden afectar ese derecho, normas reglamentarias, que en definitiva son ejecutorias y no limitativas del marco de protección de tal normativa.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 98334/2018

Sentencia definitiva

26.05.2021

"TUNESI SANDRA MARIEL c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Prestaciones"  
(Dorado-Fantini-Carnota)

## PERSPECTIVA DE GENERO

**PERSPECTIVA DE GENERO.** Militares. Ex combatiente de Malvinas. Enfermera. Personal femenino. Suplemento. Dec. 1244/98. Procedencia.

Debe resaltarse la necesidad de adoptar una necesaria perspectiva de género a la hora de resolver controversias en cuanto al reconocimiento de una veteranía de guerra a los fines aquí demandados. Pensar en un combate físico solamente y excluir la labor de la enfermera no solo lleva a invisibilizar su contribución al esfuerzo bélico, sino que a su vez prolonga la pervivencia de estereotipos en la sociedad. Hay muchas maneras de "participar en combate". La actora lo hizo desde su rol de enfermera que debe ser computado a la hora de evaluar la procedencia del beneficio de Seguridad Social que reclama. Reconocer una "veteranía de guerra" despotenciada o en grado inferior, en la medida en que no se presenció combate como aduce la parte demandada, es -en el caso de la actora, enfermera de campaña- perpetuar prejuicios sociales y culturales que deben ser desterrados. Por tanto, corresponde confirmar a la accionante ex combatiente enfermera alcanzada por las disposiciones del decreto 1244/1998.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 91147/2010

Sentencia definitiva

06.05.2021

“REYNOSO ALICIA MABEL c/ E.N.- Ministerio de defensa – Fuerza Aérea Argentina s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(Dorado-Carnota-Fantini)

## **RENDA VITALICIA PREVISIONAL**

### **RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Acción de amparo. Improcedencia.**

Corresponde no hacer lugar a la acción de amparo interpuesta en la que se reclama el reajuste del haber previsional, por cuanto existen vías más idóneas a los fines requeridos. Pues no es la vía idónea a efectos de tratar el tipo de reclamo incoado. Al respecto del tratamiento efectuado por la Corte Suprema de la Nación en el precedente “Deprati, Adrián Francisco c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”, y en lo que refiere a la vía, en cuanto a la extensión y contenido de la reserva para su tratamiento, es cuestión que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A partir de lo que dispone el art 280 del CPCC, la Corte Suprema puede, según su sana discreción entrar o no a considerar el recurso interpuesto. También puede actuar con jurisdicción positiva, es decir, resolver el fondo del asunto sometido a análisis, aunque esto resulte excepcional, cuestión que no quiere decir que la excepcionalidad para realizar el tratamiento del planteo sea extensivo a todos los asuntos semejantes en los que fuera elegida la misma vía. Por ello es que considero que, sin perjuicio del tratamiento realizado por el Alto Tribunal, ello no obsta a que se siga la vía pertinente para dilucidar la cuestión propuesta por la parte. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 96392/2019

Sentencia Interlocutoria

22.04.2021

“CEBRIAN MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Strasser-Fasciolo-Russo)

### **RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Acción de amparo. Procedencia.**

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo contra A.N.Se.S. a fin de que se le reconozca su derecho a la Movilidad de la Renda Vitalicia Previsional, cfr. “Deprati Adrián Francisco” (C.S.J.N. fallo de fecha 04.02.16). Pues no corresponde rechazar “in limine” la acción intentada, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión de la amparista, pues el art. 3 de la ley 16.986 exige para ello que la misma sea manifiestamente inadmisibile, es decir, que resulte indiscutible la inexistencia del derecho pretendido por la vía procesal intentada, lo que no acontece en estas actuaciones. (Cfr. Sala I, sent. int. 44521/97 in re “Mignaberrigaray, María E c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos” y Sala III, sent. int. 86781/05 in re “Martínez, Juan José c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos” y sent. def. 113393/06 en “Ramírez Ernesto Jorge c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”, entre otros y más recientemente sent. int. 95904 del 31.5.07 in re “Sergio María y otros c/ P.E.N. y otro s/ Amparos y Sumarísimos con Medida cautelar adjunta”). Por tanto, atañe dejar sin efecto el rechazo in limine de la acción incoada, sin que ello importe abrir juicio sobre la decisión que corresponda adoptar sobre la cuestión de fondo. (Disidencia del voto Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 96392/2019

Sentencia Interlocutoria

22.04.2021

“CEBRIAN MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Strasser-Fasciolo-Russo)

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL.** Acción de amparo. Plazo. Ley 16.986, art. 2, inc. e).  
Inaplicabilidad. Derechos protegidos.

El Alto Tribunal ha expresado recientemente en autos: "Tejera, Valeria Fernanda c/ ANSES y otro s/varios", sent. de fecha 22.03.18, que el plazo de caducidad contemplado en el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986 no puede constituir un impedimento insalvable cuando -como en el caso- con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada (Fallos: 324: 3074; 329:4918 y 338:1092). Sostuvo además en dicho precedente, que la aplicación de esa doctrina se justifica aun en mayor grado en asuntos en los que se ha invocado, y prima facie acreditado, que la cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes, enfatizando que el plazo establecido en la citada disposición no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional (Fallos 335:44).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14811/2019

Sentencia definitiva

09.04.2021

"BAÑEZ ESTHER MARINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Carnota – Fantini – Dorado)

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL.** Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Proce-  
dencia.

No cabe duda, que, en la actualidad, con la unificación del sistema previsional, mantener una diferencia entre los que se encontraban ya en el régimen de reparto y los traspasados, implicaría una discriminación arbitraria e insostenible, al acordarse un haber mínimo a unos y negárselos a otros, en tanto las necesidades básicas de subsistencia no difieren entre ambos. El objetivo se mantiene en la prestación digna del mínimo garantizado. Por ello, no existe otro medio más idóneo que el amparo para solucionar de manera pronta y eficaz la difícil situación que se plantea en autos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14811/2019

Sentencia definitiva

09.04.2021

"BAÑEZ ESTHER MARINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Carnota – Fantini – Dorado)

## **REPARACION HISTORICA**

**REPARACION HISTORICA.** Honorarios. Acuerdo. Incumplimiento del organismo. Ejecu-  
ción del Convenio. Imposición de costas a la demandada.

Habiéndose visto obligada la beneficiaria a ejecutar el acuerdo de reparación histórica en el marco de la Ley 27.260 para hacerse de sus acreencias por causas no imputables a ella sino a la conducta del organismo previsional es justo que asuma las costas también en la etapa de ejecución del acuerdo (CSJN "Rueda Orlinda", "Patiño, Raúl Osvaldo c/ Gobierno Pcia. de San Juan (Unidad de Control Prev.) s/ amparo por mora de la administración"). Máxime si la comprometida al pago de los honorarios fue A.N.Se.S., aunque el convenio se hubiere cumplido conforme lo pautado, situación que no aconteció y obligó a la parte actora a iniciar la etapa de ejecución del mismo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17382/2019

Sentencia interlocutoria

14.05.2021

"GER ROLANDO CESAR c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo transaccional"

(Dorado-Fantini-Carnota)

# TRABAJADORES AUTONOMOS

## TRABAJADORES AUTONOMOS. Pensión. Régimen de regularización de deudas. Ley 24.476. Fecha de fallecimiento.

La Resolución N° 33615/11 de la CARSS, consideró que, el Capítulo II de la Ley 24.476 consagra un régimen de regularización de las deudas que puedan registrar los trabajadores autónomos (culminaba el 30.09.93), estableciendo la alternativa de pagar esos aportes y contribuciones, con la franquicia de abonar solamente los años necesarios para alcanzar la antigüedad requerida por el art. 19, inc. c) de la ley 24.241. Plasmando estos conceptos en un caso un caso análogo en autos “Batalla Blanca Lía”, mediante la Resolución de fecha 22.06.12, Acta N° 648, en la que ratifica lo precedentemente relatado y sostiene que el único recaudo exigible, a los fines de la aplicación del régimen de regularización de deudas que contempla la ley 24.476 en sus arts. 5 y siguientes, es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24.241, lo que convierte a ese cuerpo legal y a la ley 24.476 en aplicables, conforme lo establece el art. 161 de la ley 24.241, según texto del art. 13 de la ley 26.222, haya o no realizado el causante aportes a partir del 15.07.94, es decir sin requerir que registre afiliación al SIJP a la fecha del deceso.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 99686/2011

Sentencia definitiva

04.04.2021

“GONZALEZ GRACIELA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Dorado – Carnota)

# II- PROCEDIMIENTO

## ACCION DE AMPARO

**ACCION DE AMPARO.** Procedencia. Contenido alimentario. Sustanciación. Informe. Ley 16.986, art. 8. Principio de bilateralidad.

En reiteradas oportunidades este tribunal sostuvo que "para rechazar sin sustanciación la acción de amparo, ésta debe ser manifiestamente inadmisibles", lo que no parecería ser el caso de autos (cfr. "Mignaberrigaray, María Elena c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos", Sent. Int. 44521 de fecha 24.04.97, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 18) ya que su pretensión es que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27.426 y del dto. 1058/17, como así también de la ley 27.541 y de los Dtos. 163/2020 y 542/2020. Por tanto, teniendo en cuenta el contenido alimentario de los derechos cuyo amparo se solicita, corresponde dar curso a la acción interpuesta y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 16.986.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 14975/2020

Sentencia interlocutoria

13.05.2021

"SANCHEZ ALMEYRA GUILLERMO RICARDO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"  
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## EJECUCION DE SENTENCIA

**EJECUCION DE SENTENCIA.** Incidente. Solicitud. Recaudos. Recurso extraordinario. Art. 258 C.P.C.C.N.

Corresponde rechazar el pedido de ejecución de sentencia formulado por la actora, en los términos del art. 258 CPCCN pues se encuentra supeditada al cumplimiento de los recaudos enunciados por el artículo mencionado, ellos son, que la sentencia de cámara fuera confirmatoria de la dictada en primera instancia, que se hubiere concedido el recurso extraordinario y dar fianza de acuerdo a lo que estime el tribunal. Maxime, si la sentencia definitiva dictada por este tribunal, revoca parcialmente la sentencia recurrida.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 135132/2017

Sentencia interlocutoria

05.04.2021

"ALI ALEJANDRO ISMAEL Y OTROS c/ Caja de Retirados y Pensionados y Jubilados de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(Pérez Tognola – Cammarata)

**EJECUCION DE SENTENCIA.** Incidente. Art. 258 C.P.C.C. Requisitos. Improcedencia.

Corresponde rechazar el pedido de ejecución de sentencia formulado por la actora en los términos del artículo 258 del digesto procesal, ya que los recaudos expresados por dicho digesto procesal, exige el cumplimiento de la totalidad de los requisitos enunciados, circunstancia que no acaece en autos, pues la sentencia definitiva dictada revoca parcialmente la sentencia recurrida. En tal contexto debe señalarse que la CSJN ha sostenido que el artículo 258 del código ritual debe ser interpretado en forma estricta (Fallos: 288:4120, entre otros) por lo cual no corresponde admitir la formación del incidente de ejecución. (En igual sentido esta Sala I, en autos "Ali Alejandro Ismael y Otros c/ Caja de Retirados y Pensionados y Jubilados de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y

Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”, Expte. 135132/2017, de fecha 05.04.21, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 75)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 79910/2017

Sentencia interlocutoria

06.04.2021

“HERRERA STELLA BEATRIZ Y OTROS c/ Gendarmería Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.**

El Máximo Tribunal concluyó que la aplicación mecánica y generalizada del art. 19 de la ley 24.624 sin consideración alguna a lo que prevén el art. 22 de la ley 23.982 y el art. 20 de la ley 24.624, conduciría a la frustración de los derechos de los particulares que se encuentran en condiciones de ejecutar las sentencias con arreglo a estas dos últimas normas, lo que, por cierto, no condice con la intención del legislador; por lo demás, semejante criterio hermenéutico debe ser desechado... porque implica que el órgano competente para fijar el presupuesto general de gastos y cálculo de recurso de la administración ha legislado contradictoriamente sobre un mismo tema, autorizando, por una parte, a ciertos acreedores a cobrarse sobre el producto de la venta de los bienes embargados y disponiendo, por la otra, el levantamiento de los embargos que tornan posibles tales ejecuciones. (Fallos 322:2132, Causa “Giovagnoli, César Augusto c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/cobro de Seguro). (En igual sentido esta Sala, Expte. 3117/1998, en autos "Maccarone, Nicolás Pascual c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional", de fecha 27.10.14, sent. 128798, publicado en Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 59).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 4551/2009

Sentencia interlocutoria

08.04.2021

“BRITO MACARIO DE JESUS DEMANDADO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Competencia. Impuestos a las ganancias. Retroactivo. Descuento improcedencia.**

Corresponde declarar competente al Fuero de la Seguridad social, pues en cuanto a la cuestión relacionada con la competencia respecto al impuesto las ganancias, dispone de manera expresa el art 5 del CPCC que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. Siendo que en autos se peticiona que no se proceda a descontar monto alguno relacionado con el impuesto a las ganancias sobre las sumas retroactivas que se deban originadas en el reajuste del haber, no existe duda que la pretensión de la actora guarda relación directa con el monto a percibir derivado de su beneficio previsional, por lo que corresponde a la competencia de la justicia de la seguridad social.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 58762/2010

Sentencia definitiva

22.04.2021

“ECHTEL VICTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargabilidad. Bienes de la A.N.Se.S. Procedencia.**

Corresponde confirmar la resolución que decreta la embargabilidad de las cuentas que la demandada posea en el Banco de la Nación Argentina, si surge de las constancias de autos que el organismo previsional no ha dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta. En atención al tiempo transcurrido desde el pronunciamiento que condenó a la

demandada al pago de la obligación, la falta de voluntad de extinguirla que se infiere de autos, la edad del actor, la derogación del art. 23 de la ley 24.463 dispuesta por ley 26.153 y teniendo presente el carácter alimentario de la acreencia, resulta el embargo un trámite insoslayable del pronunciamiento de ejecución de sentencia (art. 502 y 561, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos 318:2660, considerando 8º y su cita; 321:3508 y 323:2954).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 1270/2006

Sentencia interlocutoria

12.04.2021

“ASCENZI TOMAS JOSE ARNALDO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Dorado – Carnota – Fantini)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Haberes previsionales. Bonos. Consolidación de deuda. Exclusión. Ley 25.344, art. 13, inc. c.**

En relación a la exclusión de la consolidación, el más Alto Tribunal sostuvo que “al haberse fijado la adquisición del derecho en el período de transición hacia el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, durante el cual se aplicaron las normas del régimen general de la Ley 18.037 por la remisión y con las modificaciones introducidas por el Libro II de la Ley 24.241 (arts. 129, segundo párrafo, 158, 168 y 191, inc. d), el presente caso ha quedado fuera del ámbito de aplicación delimitado por el art. 13, tercer párrafo, de la ley 25.344 y debe ser encuadrado en la exclusión prevista por el art. 7, inciso c, Capítulo II, Anexo IV del decreto 1116/00, referente a las prestaciones jubilatorias otorgadas con posterioridad a la entrada en vigor del sistema previsional instaurado por ley 24.241.” (conf. causa “Lucasio, N. c/ A.N.Se.S. s/ jubilación por invalidez” Sentencia de fecha 27.12.06). Y en este sentido esa interpretación ha sido adoptada por el propio ente previsional. En efecto, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la A.N.Se.S. consideró en su dictamen Nº 22938 (punto III) que el retroactivo de un beneficio otorgado con posterioridad a la sanción de la ley 24.241, aunque se refiera a una ley anterior a su vigencia, se encuentra excluido de la consolidación.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 500351/1996

Sentencia interlocutoria

13.04.2021

“COSENTINO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Dorado-Fantini-Carnota)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Cosa juzgada. Aplicación del art. 79 de la ley 18.037. Im-procedencia.**

La actitud de la Administración de pretender aplicar las disposiciones del art. 79 de la ley 18.037 al momento de dar cumplimiento con una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin haber opuesto tal extremo al contestar la demanda permitiendo su discusión previa a la resolución del caso, resulta un artificio que no busca más que sustraerse de sus obligaciones. Por lo tanto, y ante los lineamientos de progresividad que ordenan los Tratados Internacionales y siendo que, en el ámbito previsional, los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, corresponde disponer la inaplicabilidad del art. 79 de la ley 18.037 al caso de marras, ya que tolerar la pretensión de la accionada, haría que su conducta deviniera en inconstitucional lo que resulta a todas luces inadmisibles.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 26689/2004

Sentencia interlocutoria

27.04.2021

“FERNANDEZ LAMAS OFELIA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(Dorado-Fantini-Carnota)

## HONORARIOS

**HONORARIOS. Amparo por mora de la administración. Regulación. Cumplimiento de la demandada. Obligación de iniciar la acción.**

Corresponde que se regulen honorarios a los letrados por la actuación en representación de la parte acora en una acción de amparo por mora, más allá que la demandada haya cumplido con el dictado de la resolución pertinente, no es menos cierto que el actor se vio obligado a iniciar la presente acción en virtud del incumplimiento. Pues, no puede el organismo desconocer que, si hubiera cumplido con el dictado del acto en término, la presente causa no hubiera sido iniciada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11788/2020

Sentencia interlocutoria

21.04.2021

“LASALA, CLAUDIA ETHEL c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparo por mora de la administración”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

## LEYES PROCESALES

**LEYES PROCESALES. Procedimiento administrativo. Derecho de defensa. Organismo administrativo. Falta de cooperación. Ley 19.549, art. 1 inc. f, párr. 2.**

Haber denegado la iniciación bajo insistencia de trámite administrativo, sin requerir los elementos esenciales, atenta contra el derecho de defensa, si de las actuaciones administrativas digitalizadas, no surgen constancias de intimación alguna a la parte actora, a ejercer su derecho de defensa. Pues, el organismo administrativo debió haber cooperado con la peticionante, asegurándole su derecho a ofrecer prueba y que ella se produzca, como así también requerir los informes necesarios para esclarecer los hechos y la verdad jurídica objetiva, tal como lo dispone el art. 1° inc. f), párr. 2 de la ley 19.549.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 88762/2017

Sentencia definitiva

30.04.2021

“SEÑORANS EVA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”  
(Dorado-Carnota)

## NOTIFICACION

**NOTIFICACION. Notificación electrónica. Ley 26.685. Finalidad. Acordada C.S.J.N. 31/11.**

Mediante la Acordada 31/11, la C.S.J.N. reglamentó la implementación progresiva del uso del domicilio electrónico a tenor de lo previsto por la ley 26.685. En fecha 14 de julio de 2015, a partir de la inclusión de todas las causas en trámite al sistema de notificaciones electrónicas dispuesta por Acordada 3/15, por Resolución 2028 se extendió la registración en el sistema de domicilio electrónico que realice el letrado o auxiliar de justicia a la totalidad de expedientes en que se encuentre interviniendo al 1 de septiembre de 2015, sin necesidad de validación en cada expediente por parte del representante legal, situación que se corrobora en el sub lite, de lo que se colige la validez de la notificación efectuada.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 47768/2016

Sentencia definitiva

31.03.2021

“CAGGIANO TEDESCO, CARLOS HUMBERTO c/ EN-Ministerio de Defensa – Ejercito y

otro s/ Amparos y sumarísimos”  
(Fasciolo-Russo)

## **OBRAS SOCIALES**

**OBRAS SOCIALES. Cobro de aportes y contribuciones. Competencia. Domicilio del deudor. Juzgado del interior del país.**

Si el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama -aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales- era el de las instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales de la ciudad en la que tiene su domicilio la sociedad demandada, sin que surja en forma precisa del escrito de inicio ni de constancia alguna obrante en la causa un lugar diferente donde debiese cumplirse, corresponde que intervenga en la causa la justicia federal con asiento en la provincia donde tiene su domicilio la deudora (arts. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 873 y 874 del Código Civil y Comercial de la Nación). (cfr. C.F.S.S., Sala I, Expte. 50805/2015, en autos “OS-Ostep c/ Colegio San Ignacio de Loyola SRL s/ cobro de aportes o contribuciones”, sentencia de fecha 10.07.18). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 28178/2019

Sentencia interlocutoria

31.03.2021

“O.S. UNION OBRERA METALURGICA DE LA R.A. c/ Hidráulica Tedeschi SRL s/ Ejecución ley 23.660”

(Carnota-Fantini-Dorado)

**OBRAS SOCIALES. Cobro de aportes y contribuciones. Competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Corresponde declarar la competencia del Fuero de la Seguridad Social, si se advierte que la demanda es por el cobro de “aportes y contribuciones” impagos promovida por la Obra Social actora, cuestión de naturaleza evidentemente patrimonial. Maxime, si la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales puede ser prorrogada por acuerdo de partes mediante manifestación expresa de los interesados, el juez no podrá declarar su incompetencia de oficio (arts. 1º, 2º y 4º del Código Procesal Civil y Comercial). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 28178/2019

Sentencia interlocutoria

31.03.2021

“O.S. UNION OBRERA METALURGICA DE LA R.A. c/ Hidráulica Tedeschi SRL s/ Ejecución ley 23.660”

(Carnota-Fantini-Dorado)

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Debido proceso. Decisión fundada. Art. 1, inc. f), ley 19.549.**

El procedimiento administrativo debe ser transparente, en el que se asegure el pleno y cabal conocimiento del interesado de la gestión que se lleve a cabo, permitiéndole argumentar, producir y controlar todas las medidas de prueba que proponga y hagan a su derecho, como así también las que la propia administración impulse en su búsqueda de la

verdad. Con ello, no sólo se garantiza el derecho de defensa de éste, sino una mayor racionalización y eficacia de los trámites administrativos, facilitándose a los funcionarios que deben expedirse una información más amplia y completa. Posteriormente, compete al organismo administrativo apreciar las probanzas producidas, no ya en base a principios rígidos, sino de manera lógica y natural, aquilatando cada una de ellas en su individualidad y dentro del conjunto de la rendida.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45945/2015

Sentencia definitiva

11.05.2021

“CENTAURO S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(Carnota-Dorado-Fantini)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Nulidad. Acto administrativo en vías de cumplimiento. Suspensión del beneficio. Declaración judicial de nulidad.**

El principio general en materia de nulidades de actos administrativos aparece consagrado en el art. 17 de la ley 19.549. Por tanto, cuando el acto administrativo ha generado prestaciones que están en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia mediante declaración judicial de nulidad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 156678/2018

Sentencia interlocutoria

11.05.2021

“FRIAS, SARA ALEJANDRA c/ Servicio Penitenciario Federal – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación s/ Medidas cautelares”

(Dorado-Fantini-Carnota)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Vías de hecho. Suspensión del beneficio. Incumplimiento de la administración. Derecho de defensa del administrado. Perjuicio.**

El organismo incurre en “vías de hecho” si ha incumplido con el debido procedimiento, en donde la administración debe fundamentar debidamente y de forma suficiente respecto a los hechos y al derecho aplicable, ya que de no ser así, el acto tendría un vicio claro y evidente y no podría presumirse que es válido. Caso contrario, se estaría perjudicando de esta manera el derecho de defensa instituido en el art. 18 de la CN, sobre todo en el acto de emisión de actos donde está en juego el otorgamiento o denegatoria de beneficios previsionales de naturaleza alimentaria.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 156678/2018

Sentencia interlocutoria

11.05.2021

“FRIAS, SARA ALEJANDRA c/ Servicio Penitenciario Federal – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación s/ Medidas cautelares”

(Dorado-Fantini-Carnota)

## **RECURSOS**

### **APELACION**

**RECURSOS. Apelación. Crítica concreta y razonada. Arts. 265 y 271 “in fine” C.P.C.C. Presupuestos.**

Debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto si dista de constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos por el juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 265 y 271 “in fine” del Código de Rito, máxime si se tiene presente

que, “La crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento; en ausencia de los fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la decisión adversa a las pretensiones del recurrente o frente a genéricas remisiones a las presentaciones formuladas durante el curso del proceso, no hay agravios que atender en la alzada.” (Conf. CNC Sala B en autos “Brajkovec José R. y Otro v/ Lucasa Construcciones S.A.” sentencia del 30 de mayo de 1986). (En igual sentido C.F.S.S., Sala III, Expte. 44574/2000 en autos "Callejas Néstor Eduardo c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional", de fecha 06.07.17, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 65).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 44031/2015

Sentencia definitiva

11.05.2021

“MILLER LEANDRO IVAN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini-Carnota-Dorado)

### **RECURSOS Apelación. Límites. Reformatio in peius.**

La intervención del Tribunal debe quedar acotada a los términos del recurso de apelación dado el carácter de alzada judicial que detenta esta Sala y la necesidad de ceñirse a la resolución de cuestiones planteadas, bajo peligro de juzgar violentando el principio de la reformatio in peius, de reconocida jerarquía constitucional (Fallos: 330: 5187 entre otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 81129/2016

Sentencia definitiva

26.04.2021

“D AUGEROT HECTOR ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos”

(Dorado-Carnota)

### **RECURSOS. Apelación. Ejecución de sentencia. Art. 509, C.P.C.C.**

Corresponde declarar mal concedida la apelación deducida, pues con arreglo al art. 509 del CPCCN, el recurso ha sido mal concedido, pues con arreglo al art. 509 del CPCCN, “...todas las apelaciones que fueren admisibles en la diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán con efecto diferido”, por lo cual no habiendo en autos liquidación final aprobada ni sentencia que mande llevar adelante la ejecución, no resulta éste el momento procesal oportuno para el tratamiento del recurso interpuesto y corresponde que las actuaciones continúen tramitando en el juzgado de origen hasta el dictado del fallo definitivo. (cfr. autos “Garassino Simón Daniel c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, expte.106425/09).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 40673/2001

Sentencia interlocutoria

15.04.2021

“AMADO CATTANEO GRACIELA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

## **EXTRAORDINARIO**

### **RECURSOS. Extraordinario. Ley 48, art. 14. Procedencia. Ley 27.426. Aplicación.**

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido por la demandada contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal si, se encuentra en juego la aplicación y exegesis de la ley 27.426 respecto del principio de rango constitucional como lo es la movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional -. Máxime si lo resuelto es contrario a las pretensión de la parte, por ello debe estimarse procedente la concesión del remedio en los términos del art. 14 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 10875/2018

Sentencia interlocutoria

14.05.2021

“CASTILLO USTAREZ CARMELA NELLY Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarís-  
mos”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

# **III- CORTE SUPREMA**

## **JURISPRUDENCIA DE**

### **SEGURIDAD SOCIAL DE LA**

#### **C.S.J.N.**

(Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

#### **SUMARIO (C.S.J.N.)**

**FAL CAF 574/2015**

**FECHA**

**22.04.2021**

**AUTOS**

**"López Quintero, Adriana Sonia Patricia y otros c/ EN – Dirección de Inteligencia del Ejército Argentino s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad"**

Reseña Antecedentes:

Remuneraciones del personal militar: regla de proporcionalidad - Demanda promovida contra el Estado Nacional por un grupo de integrantes del personal civil de inteligencia de la Dirección de Inteligencia del Ejército Argentino - Sentencia que condenó a la demandada a incorporar al haber mensual de los actores los suplementos creados por los decretos 1305/12, 1306/12 y 245/13 y a pagarles retroactivamente las diferencias salariales desde su entrada en vigencia - Regla de proporcionalidad, prevista normativamente, entre las retribuciones del personal civil de inteligencia de las Fuerzas Armadas y las del personal militar en actividad en servicio efectivo de las mismas fuerzas - Si las asignaciones otorgadas al personal militar en actividad bajo las denominaciones "suplemento particular por responsabilidad jerárquica" y "suplemento particular por administración del material" deben formar parte de su haber mensual, forzoso es concluir en que aquellas asignaciones deben ser tenidas en cuenta para determinar la remuneración base de la categoría 1 del cuadro "D" del personal civil de inteligencia de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas - Para el caso de que los actores perciban una suma fija transitoria en los términos del art. 6° del decreto 1306/12, este último monto deberá ser absorbido por el incremento de sus remuneraciones que implica el acogimiento de la pretensión de autos, y descontado al momento de efectuar la liquidación - Se confirma la sentencia apelada.

**RECURSO EXTRAORDINARIO - NORMAS FEDERALES - FUERZAS ARMADAS - REMUNERACIONES – ASIGNACIONES**

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (entre ellas, leyes 19.101 y 25.520; decretos 1081/73, 1088/03 Y 1305/12, con sus respectivas modificaciones) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que la apelante

funda en ellas. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

#### **NORMAS FEDERALES - INTERPRETACION DE LA LEY - FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA**

En la tarea de establecer la inteligencia de normas de índole federal, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

#### **FUERZAS ARMADAS - REMUNERACIONES – ASIGNACIONES**

Si las asignaciones otorgadas a personal militar en actividad bajo las denominaciones "suplemento particular por responsabilidad jerárquica" y "suplemento particular por administración del material" deben formar parte de su haber mensual (concepto que, a partir del 10 de julio de 2005 y según lo dispuesto por el decreto 1081/05, coincide con el concepto "sueldo" de la ley 19.101 -arts. 53 a 55- como un único elemento), forzoso es concluir en que, por aplicación del régimen de proporcionalidad establecido por el art. 28 del Estatuto aprobado por el decreto 1088/03, aquellas asignaciones deben ser tenidas en cuenta para determinar la remuneración base de la categoría 1 del cuadro "D" del personal civil de inteligencia de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

#### **FUERZAS ARMADAS - REMUNERACIONES – ASIGNACIONES**

Toda vez que la declaración de la existencia del derecho a que las asignaciones "suplemento particular por responsabilidad jerárquica" y "suplemento particular por administración del material" sean tenidas en cuenta para determinar la remuneración base de la categoría 1 del cuadro "D" del personal civil de inteligencia de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, no puede conducir a que la remuneración base supere el haber mensual del grado de coronel o sus equivalentes -integrado también por las sumas que correspondan como consecuencia del reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable de los suplementos mencionados otorgados por el decreto 1305/12-, corresponde, para el caso de que los actores perciban una suma fija transitoria en los términos del art. 6° del decreto 1306/12, que este último monto sea absorbido por el incremento de sus remuneraciones que implica el acogimiento de la pretensión de autos, y -en consecuencia- descontado al momento de efectuar la liquidación. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### **SUMARIO (C.S.J.N.)**

**FMP 52105324/2010/1/RH1**

**FECHA**

**22.04.2021**

**AUTOS**

**"Dupuy, José Luis c/ E.N.A. –Ejército Argentino- s/ Impugnación de acto administrativo".**

Reseña Antecedentes:

El actor demandó al Estado Nacional – Ejército Argentino- solicitando que se deje sin efecto el acto administrativo por el cual se había dispuesto su baja de las filas de esa fuerza armada, la que había sido ordenada por haber alcanzado el actor los 28 años de edad establecido como límite para permanecer en el régimen del servicio militar voluntario,

cuando se encontraba en recuperación de un accidente de trabajo sufrido mientras realizaba tareas para la demandada. Asimismo, requirió el dictado de una medida cautelar por la cual se ordenara su reincorporación al Ejército hasta tanto se dictara sentencia definitiva, la cual fue concedida. Luego, la demandada solicitó el levantamiento de esa medida alegando que existían circunstancias sobrevinientes a su dictado. En efecto, refirió a un acto administrativo que declaraba que la afección padecida por el actor no guardaba relación con los actos del servicio. Sin embargo, la cámara rechazó el requerimiento. Contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario que fue denegado y motivó la correspondiente queja. La Corte, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. La sentencia: La Corte señaló que el pronunciamiento recurrido, en cuanto había indicado que excedía al acotado marco del proceso cautelar el análisis de la circunstancia alegada por la demandada relativa al dictado del nuevo acto administrativo, resultaba arbitrario. Indicó que, en efecto, ese acto –que gozaba de presunción de legitimidad importaba un elemento de suficiente relevancia que justificaba revisar si se mantenían las circunstancias que habían motivado en su momento el dictado de la medida cautelar. De hecho, al momento de ser concedida la misma, se había valorado que la afección que sufría el actor se había producido prima facie en el ámbito castrense durante su permanencia en la fuerza. Destacó que el tribunal debía verificar si la circunstancia sobreviniente alegada restaba o no verosimilitud al derecho que había sido invocado en la demanda. Por ello, con sustento en su doctrina sobre la arbitrariedad, dejó sin efecto la decisión apelada.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO - MEDIDA CAUTELAR

Si bien las resoluciones referentes a medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, esa regla cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

#### RECURSO EXTRAORDINARIO - SENTENCIA DEFINITIVA - MEDIDA CAUTELAR - ESTADO NACIONAL - FUERZAS ARMADAS

La resolución apelada es asimilable a definitiva, en tanto la decisión del a quo que rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar innovativa dictada en la causa, ocasiona a la demandada un agravio, pues la decisión precautoria posee los mismos alcances y efectos que tendría una eventual sentencia definitiva favorable a la parte actora; decisión que, a la vez, trae aparejada una alteración en la asignación de los recursos afectados al presupuesto de las Fuerzas Armadas que puede perturbar su normal desenvolvimiento y de ese modo, una eventual sentencia favorable a la demandada no importaría una reparación oportuna. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

#### MEDIDA CAUTELAR - COSA JUZGADA

El auto que dispone, modifica o suprime una medida cautelar no tiene fuerza material de cosa juzgada y, no obstante, la preclusión de la facultad de impugnarlo, puede ser alterado en cualquier tiempo cuando cambian las circunstancias en las que fue dictado. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

#### SENTENCIA ARBITRARIA - MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - FUERZAS ARMADAS – REINCORPORACION

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó la reincorporación del actor en las filas del Ejército Argentino, en tanto el a quo, para desestimar el pedido de levantamiento de la medida sostuvo que la circunstancia esgrimida por la apelante respecto al nuevo acto administrativo que modifica los recaudos cautelares, dado que resuelve la falta de relación entre la afección del actor y los actos de servicio, son cuestiones que exceden el acotado marco de análisis en los procesos cautelares, por lo que no corresponde que sea resuelto, cuando precisamente el acto administrativo al que se refiere, por medio del cual se declaró que la afección padecida por el soldado voluntario no guardaba relación con los actos del servicio, como todo acto administrativo goza de presunción de

legitimidad e importa un elemento de suficiente relevancia que justifica revisar si se mantienen las circunstancias que motivaron, en su momento, el dictado de la medida cautelar. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

**SENTENCIA ARBITRARIA - MEDIDA CAUTELAR - REINCORPORACION - FUERZAS ARMADAS - VEROSIMILITUD DEL DERECHO - PRUEBA - ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó la reincorporación del actor en las filas del Ejército Argentino, pues la afirmación de la cámara en cuanto a que la consideración de un nuevo acto administrativo excedía el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar resulta insostenible, en tanto se imponía verificar si esa circunstancia, sobreviniente a que se hiciera lugar a la medida precautoria solicitada, restaba -o no- verosimilitud al derecho que había sido invocado en la demanda, y justamente las normas que dan marco al proceso cautelar autorizan que la vigencia de una medida de ese tenor sea revisada si se invoca que cesaron los motivos que dieron lugar a su dictado (arts. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 6 de la ley 26.854). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## **SUMARIO (C.S.J.N.)**

**FAL CSS 23339/2009**

**FECHA**

**06.05.2021**

**AUTOS**

**"García Blanco Esteban c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios"**

Reseña Antecedentes:

- Tutela judicial efectiva y mayor cautela cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable.

- Cuestionamiento de la retención por impuesto a las ganancias que realizó la ANSeS sobre las sumas liquidadas correspondientes al reajuste del haber previsional.

- Sentencia de cámara que se limitó a declarar la competencia del juzgado de primera instancia para resolver el planteo, pero guardó silencio sobre la procedencia, o no, de la retención cuestionada. - Omisión respecto de agravios oportunamente propuestos.

- La garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional importa no sólo el derecho de acceder a un tribunal de justicia imparcial e independiente, sino el de ser oído - Mayor cautela cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable con preferente tutela constitucional. -

Omisión de la cámara de brindar toda respuesta a pesar que se trataba de un agravio cuya consideración resultaba conducente.

- La avanzada edad del actor, la naturaleza de los derechos involucrados y la circunstancia de que el reenvío de la causa a la anterior instancia podría conducir a la definitiva privación de su derecho, imponen al Tribunal hacer uso de la atribución prevista en el art. 16 de la ley 48 y decidir sobre la procedencia de su reclamo.

- Remisión al precedente "García" (Fallos: 342:411).

- Se deja sin efecto la sentencia apelada y se ordena a la demandada que proceda a reintegrar a la parte actora los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias sobre el retroactivo reconocido por el reajuste de su haber previsional.

**SUMARIO (C.S.J.N.)**

**FAL CSS 23339/2009**

**FECHA**

**13.05.2021**

**AUTOS**

**"Menara, Victoria Segunda c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"**

Reseña Antecedentes:

- ACCION INDIVIDUAL Y AUTONOMA DE AMPARO.
- ACUMULACION DE PROCESOS
- IMPROCEDENCIA.
- ACORDADA CSJN 12/2016
- INAPLICABLE
- JURISDICCION Y COMPETENCIA, COMPETENCIA TERRITORIAL